Contravención Ambiental N.° **200.32.24-124**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1975 *Fecha:* 31 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea – VITAL- N° 0600000000000178899, radicada en Corporinoquia con el Número. YO-2024-00172 del 09 de enero de 2024 (fls 1-1), el señor José Luis Silva Pérez, pone en conocimiento de esta Entidad:

"Se observan dos retroexcavadoras orugadas dentro del Rio Cravo Sur a la altura del paso real ganadero (antiguo) (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-00172 del 09 de enero de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-124 de fecha 02 de Mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-124 de fecha 02 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 03 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0821 del 13 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-124** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1975 *Fecha:* 31 OCT 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-124 de fecha 02 de Mayo de 2024,, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0821 del 13 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-124 del 02 de mayo de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 03 de mayo de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.00172 de fecha 09 de enero de 2024; con Vital No. 0600000000000178899, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en el centro poblado El Algarrobo de la vereda Algarrobo del municipio de Orocué, departamento de Casanare, al iniciar la diligencia técnica se realizó contacto con el señor Andrés Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.432.839, quien manifiesta ser el residente de la obra que se realiza en el lugar y con quien se procede a realizar la inspección ocular del área, observándose lo siguiente:

Obra de protección sobre la margen derecha del rio Cravo Sur, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°0'14.04"N, Longitud: 71°53'13.55"O, consistentes en la construcción de muro en geotubos; según indica el señor Guzmán, la obra se proyecta construir en cuatro secciones, con una longitud total de 948.23 metros de estructura, la cual busca evitar la socavación del talud derecho del rio. Lo observado el día de la diligencia técnica corresponde al tramo 1, el cual tendrá una longitud de 345 metros, para ello se observan dos (2) retroexcavadoras dentro del lecho del no realizando movimiento de material, actividad contemplada para el desarrollo de la obra. Ver fotografías 1-4.

Por otra parte, se evidencia montículos de material vegetal dentro de los cuales se encuentran especies arboreas, sin estructura botánica y algunos individuos arbóreos aislados caídos, en el área de influencia del proyecto de obra. Ver fotografías 5-8.

El señor Andrés Guzmán, indica que las actividades que se están desarrollando dentro del cauce del

rio Cravo Sur, corresponden al proyecto denominado: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL RIO CRAVO SUR, EN EL CENTRO POBLADO EL ALGARRABO, MUNICIPIO DE OROCUE, CASANARE, el cual cuenta con Resolución No. 500.36.24-0558 de fecha 26 de abril de 2024, por la cual se otorgan unos permisos ambientales y se toman otras determinaciones, documento presentado el día de la visita técnica.

Se realiza la verificación y lectura de la Resolución No. 500.36.24-0558 de fecha 26 de abril de 2024, donde se pudo constatar que la obra cuenta con los siguientes permisos ambientales:

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-124**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1975 *Fecha:* 31 OCT 2024

ARTICULO PRIMERO: Autorizar aprovechamiento forestal al municipio de Orocué, con Nit. 892.099.392-4, por un volumen total de 29.469 m³, representados en 111 individuos arbóreos para el desarrollo del proyecto: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCION SOBRE EL RIO CRAVO SUR, EN EL CENTRO POBLADO EL ALGARROBO, MUNICIPIO DE OROCUE, CASANARE; los cuales indican a continuación y bajo las siguientes coordenadas.

(...)

Por otra parte, durante la inspección ocular no se evidencio alteración a la morfología natural de la fuente hídrica, ni ningún otro tipo de afectación a los recursos naturales presentes en el área.
Así las cosas, se determina que la actividad de intervención dentro del cauce del rio Cravo Sur encontrada durante la visita técnica de inspección ocular realizada el 03 de mayo de 2024, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°0'14.04"N, Longitud: 71°53'13.55"O, está amparada bajo el proyecto de: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL RIO CRAVO SUR, EN EL CENTRO POBLADO EL ALGARRABO, MUNICIPIO DE OROCUE, CASANARE, el cual cuenta los permisos ambientales de Ocupación de cauce y Aprovechamiento forestal para el desarrollo de sus actividades, mediante la Resolución No. 500.36.24-0558 de fecha 26 de abril de 2024; por lo anterior no se determina incumplimiento ambiental por los hechos encontrados.(...)"

4. CONCEPTO TECNICO

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-124 del 02 de mayo de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 03 de mayo de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.00172 de fecha 09 de enero de 2024; con Vital No. 0600000000000178899, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en el centro poblado El Algarrobo de la vereda Algarrobo del municipio de Orocué, departamento de Casanare; Al iniciar la diligencia técnica se realizó contacto con el señor Andrés Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.432.839, quien manifiesta ser el residente de la obra que se realiza en el lugar y con quien se procede a realizar la inspección ocular del área, observándose obra de protección sobre la margen derecha del rio Cravo Sur, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°0'14.04"N, Longitud: 71°53'13.55"0, consistentes en la construcción de muro en geotubos; según indica el señor Guzmán, la obra se contempla construir en cuatro secciones, con una longitud total de 948.23 metros de estructura, la cual busca evitar la socavación del talud derecho del río. Lo observado el día de la diligencia técnica corresponde al tramo 1 del muro en geotubos, el cual tendrá una longitud de 345 metros.

Las actividades de intervención que se están desarrollando dentro del cauce del rio Cravo Sur, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°0'14.04"N, Longitud: 71°53'13.55"0, corresponden al proyecto denominado: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL RIO CRAVO SUR, EN EL CENTRO POBLADO EL ALGARRABO, MUNICIPIO DE OROCUE, CASANARE, el cual cuenta los permisos ambientales de Ocupación de cauce y Aprovechamiento forestal para el desarrollo de sus actividades, otorgados mediante la Resolución No. 500.36.24-0558 de fecha 26 de abril de 2024; por lo anterior, no se determina incumplimiento ambiental por los hechos encontrados.

En concordancia con la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, se recomienda el archivo del presente Concepto Técnico con la indagación preliminar No. 200.32.24.12 el 02 de mayo de 2024, originada por el radicado No. YO.2024.00172 del 09 de enero del 2024, vital No. 0600000000000178899."

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-124**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1975 *Fecha:* 31 OCT 2024

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0821 del 13 de septiembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-124 de fecha 02 de Mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N°200.32.24-124 de fecha 02 de Mayo de 2024,, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-124 de fecha 02 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0821 del 13 de septiembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024